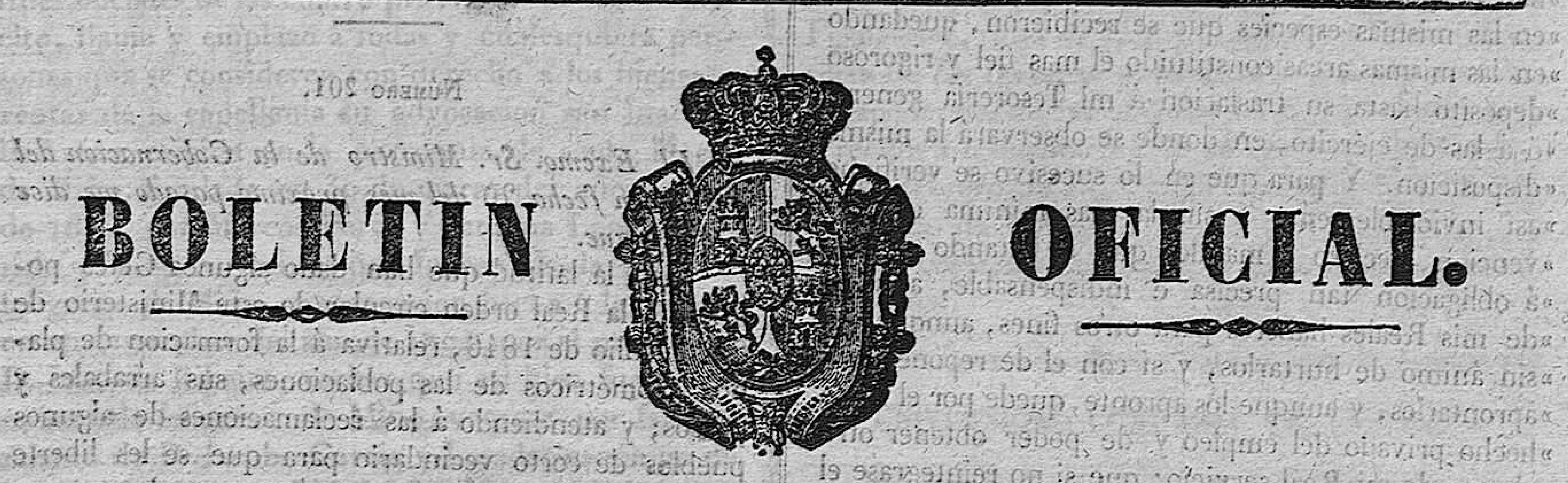
AÑO DE 1848. Sábado 4 de marzo. NÚMERO 28.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 200.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que dice así.

Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mucho tiempo á esta parte se observan en algunos de los empleados de Correos y otros recaudadores dependientes de este Ministerio, así como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustraccion de documentos de la Deuda pública remitidos por el correo, han llamado como no podian menos, la atencion de la Reina (Q. D. G.), convencida, como lo está, de que la primera y principal base de una buena administracion descansa sobre la moralidad de los empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos, lo es aun mas, si cabe, en los de Correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los Señores Reyes D. Cárlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio á tan graves abusos, expidieron los Reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790, conminando con severas penas á los Depositarios, Arqueros, Receptores, Administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusasen de ellos aplicándolos á usos propios aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y los repusieren efectivamente. El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la Nacion, y la impunidad que á la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado á estos á continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo á otros para imitarlos. S. M. ha creido que para poner remedio á este desorden que, empobreciendo al Erario, injuria ademas á la Nacion por la alta inmoralidad que revela en sus empleados, bastaria por ahora recordar el Real decreto de 17 de noviembre de 1790, que á la letra dice así:

«Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ella los caudales que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería general ó á las de ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron á mi augusto Padre (que esté en gloria), á declarar terminantemente por su Real decreto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision ó de cualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y sí continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi suprema Junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes ó de las de mi Superintendente general se les mandare, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resulte; prohibiéndoles, como les prohibe expresa-

»mente el uso de ellos para otros fines, porque se »han de poner los caudales en las arcas de tres llaves »en las mismas especies que se recibieron, quedando »en las mismas arcas constituido el mas fiel y rigoroso »depósito hasta su traslacion á mi Tesorería general »ó á las de ejército, en donde se observará la misma »disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique »así inviolablemente y sin la mas mínima contra- »vencion, declaro y mando, que si faltando alguno »á obligacion tan precisa é indispensable, abusase »de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea »sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y »aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero »hecho privado del empleo y de poder obtener otro »alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el »descubierto que por este abuso resultase en el pre- »ciso término de tres meses contados desde el dia en »que se descubriese la quiebra, y se empezare á pro- »ceder en la causa, se añada á la pena insinuada de »privacion de empleo, la de presidio en uno de los »de Africa ó de las Américas, según parezca, por el »tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio »que haya causado á mi Real Hacienda, aumentando »la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real »licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo »requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de »haber los Tesoreros sustraido, alzado ú ocultado »dolosamente los caudales, se les imponga la pena »de galeras no siendo nobles, y á los que lo fuesen, »se los condene á los trabajos de bombas de los arse- »nales; debiendo extenderse este castigo á los que »cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocul- »tacion segun se dispuso por la ley 18, título XIV, »partida 7, que quiero y mando se observe inviola- »blemente con absoluta responsabilidad de los Jueces »y Ministros de los Tribunales que la alterasen: que »no se liberten de estas penas ni haya minoracion de »ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de »puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas pru- »dentes y racionales, con que conciben tener á la »mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los »Contadores de provincia que deben intervenir las »arcas, los Intendendes y Subdelegados que deben »presenciar estos actos, ni los Administradores y Ofi- »ciales mayores interventores, los cuales han de tener »iguales responsabilidades en la parte pecuniaria ex- »cepto el Administrador, que se tendrá por principal »en donde esté unida la Tesorería á la Adminis- »tracion, aunque no tenga nombre de Tesorería. Y »para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi »resolucion y declaracion, mando se pasen copias de »ellas al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y »demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán »intimar á los empleados y que se emplearen para »que todos se hallen enterados y cumplan puntual y »exactamente con su tenor.»

Y es la voluntad de S. M. que V. S. lo circule á todas las dependencias de ese Gobierno político que de algun modo directo ó indirecto manejan fondos del Estado; en la inteligencia que está dispuesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y á exigir la mas estrecha responsabilidad á las Autoridades del ramo que por una mal entendida y punible compasion ú otras causas menos plausibles todavía dejasen de aplicarlo, mientras que por una nueva ley no se deroguen las disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 29 de febrero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 201.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Vista la latitud que han dado algunos Gefes políticos á la Real orden circular de este Ministerio de 25 de julio de 1846, relativa á la formacion de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos; y atendiendo á las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario para que se les liberte de aquella obligacion, respecto á carecer de recursos con que atender á dicho gasto y á la corta importancia de los mismos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que el levantamiento de planos geométricos, solo es obligatorio con arreglo á la referida circular á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y estension, reunan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos Arquitectos con título ó Ingenieros que puedan levantar dichos planos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Orense 2 de febrero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 202.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

En causa criminal que estoy instruyendo contra Santiago Sanchez de san Martin de Layosa, por el robo y fractura hecha en la casa bodega que tiene en dicho pueblo D. José Joaquin Losada, dueño de la casa de san Saturnino; mediante á que él no pudo ser capturado en medio de las diligencias practicadas, he dispuesto exortar á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia por medio del Boletin oficial á fin de que se dignen procurar el arresto del Santiago Sanchez, y remitirlo á mi disposicion con el seguro necesario. Sarria febrero 19 de 1848.=*Ignacio Suarez.*

Señas del procesado.

Edad mayor de 30 años, estatura 5 pies escasos, pelo y ojos castaños, barba poca y negra, nariz regular, cara redonda, color trigueño; viste calzon y chaqueta de somonte, chaleco de lana fábrica del pais, sombrero portugues usado y alguna que otra vez gorra de somonte.

NÚMERO 203.

Idem de Puentedeume.

D. Ramon Menendez y Collar, abogado del Ilustre colegio de la villa y corte de Madrid y juez de primera instancia por S. M. de esta villa y partido de Puentedeume en la Provincia de la Coruña &c.=

Por el presente y término de treinta dias que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se consideren con derecho á los bienes y rentas de la capellania su advocacion san Juan de la Arena, erigida en la parroquia de santa Maria de Miño, fundada en 30 de marzo del año pasado de 1675, por Marcos Perez y Catalina Lopez, marido y muger, vecinos que fueron de la referida feligresía de Miño, y agregacion hecha á la misma en 20 de octubre del año de 1704, por el presbítero D. Juan da Ribeira, vecino que asi bien fue de la enunciada feligresía de Miño, vacante por fallecimiento de D. Jacobo Garcia y Losada, canónigo de la santa iglesia catedral de Santiago, y último capellan; para que dentro del especificado término acudan por sí ó por medio de procurador de este juzgado con poder bastante ante el mismo á usar el derecho que entiendan asistirles, pues transcurrido sin verificarlo, se continuará en la sustanciacion del asunto hasta su conclusion y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Puentedeume á 21 de febrero de 1848.=*Ramon Menendez y Collar*.=Por su mandado, *Pedro Pastor de Paz*.

Numero 204.

Idem de Ponferrada.

Don Manuel Angel Gonzalez, juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.=Por el presente se llama, cita y emplaza á Gerónimo Rodriguez de Cernedo, para que dentro del término de treinta dias se presente en la carcel pública de esta villa á oir los cargos que contra él resultan en la causa que se formó en este juzgado á consecuencia de la gavilla de malhechores que en primeros de setiembre último se dejaron ver á las cercanías de Sago; en inteligencia que pasado dicho término sin que lo verifique, la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y las providencias que en ella recaigan le pararán el perjuicio como si le fueran hechas saber en persona. Dado en Ponferrada febrero 23 de 1848.=*Manuel Angel Gonzalez*.=De su mandato, *Francisco Villegas*.

Ayuntamiento constitucional de Junquera de Ambia.

Concluido el reparto individual del cupo de contribucion territorial y sus recargos para el presente año por esta corporacion y junta perital, acordó su publicacion por medio de este anuncio, á fin de que tanto vecinos como forasteros terratenientes y rentistas comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas respectivas á hacer las debidas reclamaciones dentro de los ocho primeros dias siguientes en que se inserte este en el Boletin oficial de la provincia que estará de manifiesto en la casa Ayuntamiento de esta villa. Junquera de Ambia febrero 21 de 1848.=E. P. I., *Basilio Rodriguez*.=D. A. D. A., *Juan Maria Perez*, Srio.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitania general de Galicia.=E. M.=Ramon Fernandez, cabo 1.° que fué del regimiento infantería de Zaragoza, se presentará por sí ó por medio de apoderado en las oficinas del E. M. de mi cargo á recibir un documento de su pertenencia. Coruña 26 de febrero de 1848.=El coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

Es copia.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Direccion general de instruccion pública.=Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia, la cátedra de Geografía, dotada con el sueldo de 8,000 rs. anuales.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.° Ser español. 2.° Tener veinte y un años cumplidos. 3.° Ser Bachiller en Filosofía, y tener el grado de Regente de segunda clase en la asignatura á que corresponde la vacante. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan dicho grado de Bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad referida, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.° de la seccion 3.ª de dicho Reglamento.

Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 20 de abril, que se fija al efecto como término improrogable, aunque su fecha sea anterior. Madrid 16 de febrero de 1848. =Antonio Gil de Zárate.=Es copia.

Es copia.=*Casares*, R. I.

AVISO AL PÚBLICO.

La Junta económica de la fábrica nacional de fusiles, establecida en Sevilla, desea contratar 3,000 escalabornes de madera de nogal para cajas de fusil, modelo de 1836, con las condiciones siguientes:

1.ª Los escalabornes han de ser de nogal ya serrados.

2.ª Secos ó verdes.

3.ª Sanos, derechos, sin nudos, venteaduras, grietas, polilla, podredumbre ni pasmo.

4.ª Iguales en largo, ancho y grueso á la plantilla que hay en la fábrica, que se dará á todo el que la pida aunque no haga contrata.

5.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos, hasta poner los escalabornes dentro de la fábrica de fusiles de Sevilla.

6.ª No se adelantará al contratista dinero ninguno.

7.ª Los escalabornes se reconocerán dentro de la fábrica, luego que se presenten en ella.

8.ª Los que resulten aprobados, se pagarán en el acto.

9.ª Los que sean desaprobados, los retirará el contratista.

10. Se admiten proposiciones para el todo de los 3,000 escalabornes y para parte.

11. Serán preferidos los contratistas por el orden siguiente: *Primero*. Aquellos cuyos escalabornes salgan

mas baratos. *Segundo.* Entre éstos los que ofrezcan vender mayor cantidad de escalabornes secos. *Tercero.* Entre éstos los que vendan mas pronto.

12. Los que deseen contratar el todo ó parte de los escalabornes, se servirán dirigir por el correo sus proposiciones al secretario de la junta económica de la fábrica de fusiles de Sevilla, en todo el mes de marzo de 1848.

13. Las proposiciones vendrán en los términos siguientes: Don N.... vecino.. residente en... de la provincia de.... me conformo con las condiciones 1.ª y siguientes hasta la 11 del anuncio para la contrata de 3,000 escalabornes, publicado por la junta económica de la fábrica de fusiles el 10 de febrero de 1848.

Deseo vender á dicha junta el dia..... del mes de..... de 1848.

		NÚMERO.	PRECIO DE CADA UNO.
Escalabornes sueltos...	Secos....		á
	Verdes.		á

14. El 1.º de abril de 1848 se abrirán todos los pliegos ante la junta económica.

15. El 12 se contestará á todos los que hayan hecho proposiciones, manifestando á cada uno si sus proposiciones han sido aceptadas ó no.

16. Aquel ó aquellos cuyas proposiciones hayan sido aceptadas, estenderán tres obligaciones iguales y las remitirán al secretario de la junta económica.

17. La contrata no será obligatoria para el contratista ni para la junta económica de la fábrica, hasta que haya sido aprobada por la junta superior económica de artillería, establecida en la corte.

18. Aprobada la contrata por dicha junta superior económica, se remitirá al contratista una de las contratas aprobadas para su cumplimiento en debida forma. Sevilla 10 de febrero de 1848. = El capitan teniente secretario, Gerónimo Herrera. = El oficial 1.º, Juan de Vargas. = El T. C. capitan del detall, Fernando Halcon. = El comisario, José María de Terán. = El coronel presidente, Esteban Guillelmi.

Es copia del acta original que existe en el libro de actas. = El capitan teniente secretario, *Gerónimo Herrera.*

FERIA

QUE HA DE CELEBRARSE EN LOS DIAS

17, 18 Y 19 DE ABRIL DE 1848.

Sevilla, su provincia, y todos los que en España conocen el gran porvenir que está reservado á la agricultura, saludaron con entusiasmo en el año anterior la inauguracion de la feria que S. M. se dignó conceder á esta capital. Solícito el Ayuntamiento de que se realicen esperanzas tan bien fundadas, no ha omitido gastos ni sacrificios que haya estado á su alcance para lograr que los feriantes gocen de cuantas comodidades puedan apetecer.

Libertad completa en las transaciones, sin que compradores ni vendedores tengan que satisfacer derecho alguno; pastos abundantes en la estensa dehesa de Tablada, aumentada con varias aranzadas de tierra, que en el anterior estaban arrendadas á particulares; separacion completa de los potros y caballos enteros, para los que se ha destinado la dehesa llamada la Isabela, que á mayor seguridad estará toda cerrada; un ancho arrecife, que atravesando el Real de la feria, evite el que los carruages que por allí circulen, puedan atropellar los ganados, son las mejoras que la Corporacion tiene preparadas para esta feria.

La prosperidad de la cria de ganados, es el objeto preferente del Ayuntamiento, y el ensayo hecho en el año último, ha demostrado que se debe esperar un gran progreso en este ramo de riqueza, por la laudable rivalidad con que los criadores se aprestan á disputar los premios que en el concurso anual se adjudican á los que presenten los animales mas propios para las mejoras de las castas. Queriendo el Ayuntamiento dar la mayor publicidad á los desvelos y costosos sacrificios que se han hecho para lograr un objeto de tanta utilidad y porvenir para este pais, ha acordado solemnizar esta fiesta con el siguiente

PROGRAMA.

El dia 15 de abril á las once de la mañana, se presentarán en la plaza de Toros de esta ciudad, todos los ganados que deban entrar en la esposicion pública.

No se admitirá ganado alguno, sin que su conductor presente papeleta de estar inscrito en la matrícula abierta en el Ayuntamiento, la que se cerrará á la mencionada hora precisamente; espresándose en aquella, el nombre, apellido y domicilio del dueño, y las señas particulares del ganado.

A las doce en punto, una comision del Ayuntamiento acompañada de peritos en cada clase de ganado, hará la clasificacion de los que se hayan presentado; y á las tres se hará la adjudicacion de los premios siguientes:

1.º Uno de 6,000 rs. al criador que presente el mejor caballo español para simiente, de mayor alzada y de cuatro hasta seis años cumplidos en las presentes yerbas.

2.º Otro de 4,000 rs. al criador que presente el mejor caballo extrangero que acredite tenerlo destinado á simiente, excluyendo los que se hayan dedicado á tiro, que á juicio de los peritos reuna las circunstancias espresadas para el español, y sea á propósito para mejorar las castas.

3.º Otro de 4,000 rs. al criador que presente la mejor yegua española mas bien formada, con mas alzada y de la misma edad señalada al caballo.

4.º Otro de 3,000 rs. al criador que presente el toro manso de cuatro á seis años, mejor formado y mas á propósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

5.º Otro de 2,000 rs. al que presente el buey cebon mas gordo, con tal de que pase de cuatro años.

6.º Otro de 1,500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros de una misma señal, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras, los de menos edad.

7.º Otro de 1,500 rs. al lote de diez carneros merinos, enteros de una misma señal, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas á las negras, y en el caso de haber dos ó mas lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Ademas de estos premios, se adjudicará una alhaja de plata al mejor caballo que se presentase de escuela española.

En seguida saldrán de la plaza todos los ganados que no hayan obtenido premio, y los vencedores darán un par de vueltas al rededor, para satisfaccion del público.

El ganado presentado en la esposicion, tendrá franca entrada desde el mencionado dia en la dehesa precitada, y sin retribucion alguna; en cuya forma serán admitidos desde el 16, todos los demas ganados que vengan á la feria, la cual se anticipa un dia en el presente año, con anuencia de la autoridad competente, en razon á la festividad del 20 de abril.

Sevilla 8 de febrero de 1848.—El Presidente, *Francisco de Castro.*

La funcion de las MARZAS, que se celebraba el 1.º del actual en Celanova, se ha trasladado para el 12 del mismo á consecuencia del mal temporal.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.